



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Luis Manuel Ternera Gómez

Demandado: Comercializadora HRL S.A.S. y otros

Proceso: Simulación

Por proveídos del 10 de julio de 2023, en virtud del artículo 317 se requirió al extremo activo para que, cumpliera con la notificación de los demandados, pues dado que había optado realizarla conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, era necesario que señalara si los emails correspondían a los usados por aquellos, y se allegara las constancias de acuse de recibido, para lo cual se le conmino que lo hiciera en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso 2do del numeral primero de la norma citada.

Así las cosas, una vez transcurrido los términos otorgados, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta, toda vez que, si bien aportó el citatorio (Archivo 20), no allegó la notificación por aviso, incurriendo en una de las causales para que se configure el desistimiento tácito.

En efecto, para este evento, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con esa carga, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso

tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige **requerimiento**, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 291, 291 y 293 del C.P.C. o los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de 1 año si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*”.

En cuanto esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Sobre el particular, en aras de dar claridad a las diferentes interpretaciones que se tenía en cuanto a la figura del desistimiento tácito, especialmente la que en este caso se estudia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 del 9 de diciembre del 2020 expuso:

¹ Aunque no exclusiva.

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». (Subrayado por fuera del texto original).

En esa misma línea, algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

³ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento ha paralizado el proceso.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la oresencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del poropósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5...”⁶

Así las cosas, es pertinente concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene. Lo anterior, a fin de que se cumplan con los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, al demandante desde la emisión del auto admisorio le correspondía notificar al extremo pasivo, ya se conforme a lo establece el Código General del Proceso, o de acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, inclinándose por la segunda, sin embargo, dado que, no fue conforme a lo parámetros que establece la ley, tal como se le explica en el requerimiento, opta por efectuarlo conforme las disposiciones procedimentales, aportando la constancia de envío del citatorio solamente, es decir, que no ha cumplido la carga que le asiste, que no es otra que la de **notificar a los demandados**, por lo tanto, la actuación no ha cumplido con el cometido dentro del término otorgado de los treinta (30) días.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requiriera, no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de quien forzosamente debe concurrir a la litis, afectando no sólo para la otra parte su derecho a una pronta resolución, sino también para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar⁷ con el proceso.

⁴Pie de nota no citada en el texto de origen

⁵ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁶ Lecciones de Derecho Procesal

⁷ Hasta aquí citado de decisión del auto AC1967-2019, Radicación n. 11001 02 03 000-2016 00281 00, del 29-05-19.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88011d14044e99b61d76cc04dba5d4ad3cbab26e211c264e99b47f751e6ec22f**

Documento generado en 03/10/2023 11:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>